

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA IMPOSITIVA - EJERCICIO AÑO 1959

ROCA 33

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
IMPUESTO INMOBILIARIO

Art.1º) Todos los bienes raíces comprendidos dentro del ejido de éste Municipio, pagarán la contribución inmobiliaria del 6 por mil en base a la valuación fiscal vigente con las rebajas y recargos que establece el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia, conforme a las bases del Convenio firmado el 12 de Octubre de 1958.-

Art.2º) El plazo para el pago será el que rija en el, Código Fiscal o Ley sancionada precedentemente.

Art.3º) Es obligatoria la inscripción en el Registro de Contribución Inmobiliaria, de los lotes o fracciones resultantes de toda subdivisión que se practique.

SERVICIOS RETRIBUTIVOS

ALUMBRADO PUBLICO

Art.4º) Entiendese por alumbrado público, el servicio que presta la Municipalidad iluminando por su cuenta las calles de la planta urbana, suburbana o rural.

Art.5º) Toda propiedad que se encuentre dentro de los 60 metros del foco de alumbrado público más cercano, pagará una tarifa mensual por cada metro de frente, conforme al siguiente detalle:

- a) CATEGORIA A..... \$ 1,20.-
- b) CATEGORIA B..... \$ 0,60.-

Art.6º) CATEGORIA A) comprende las siguientes calles: Avenida Argentina, desde San Martín en Independencia, hasta Islas Malvinas y Antártida Argentina; Avenida Olascoaga, desde Mitre y Sarmiento, hasta Ingeniero White y Félix San Martín; Diagonal 25 de Mayo, desde Ministro González hasta Independencia; Diagonal M.T. de Alvear hasta Presidente Roca hasta San Martín; Diagonal España desde Añderete hasta Edurado Talero.-
CATEGORIA B): comprende todas las calles no especificadas en la categoría A).

Art.7º) Todo edificio compuesto de 2 o más pisos sufrirá un recargo del 50 % del Impuesto mencionado precedentemente.

RECOLECCION DE BASURA DOMICILIARIA

Art.8º) Se entiende por servicio de limpieza domiciliaria, la recolección de residuos que realice la Comuna, por medio de vehículos propios o contratados, ya sea en el radio urbano, suburbano o rural, y se abonará por mes conforme al siguiente detalle:

- a) Por cada casa de familia o inquilino.....ñ..... \$ 20.-
- b) Por cada Comercio ó industria de Primera Categoría..... \$ 60.-
- c) " " " " Segunda Categoría..... \$ 40.-
- d) Por hoteles, fondas, similares con alojamiento, por cada pieza..... \$ 5.-
- e) Por pensión o fonda sin alojamiento, de segunda categoría..... \$ 40.-
- f) Por cada escritorio, consultorio o similar..... \$ 25.-

NIÑO DE CALLES

Art.9º) Se abonará por éste servicio, por mes y por metro lineal de frente sobre la propiedad por donde se haga el servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

- PRIMERA CATEGORIA..... \$ 1,60.-
- SEGUNDA CATEGORIA..... \$ 0,80.-

La nómina de las calles por donde se realizará el servicio, será dispuesto por el Municipio.

//

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

RIEGO POR ACEQUIAS

Art.10º) El servicio de riego por acequias es suministrado por la Municipalidad, y todo el que deba hacer uso del mismo lo solicitará, inscribiéndose en el Padrón respectivo.

Art.11º) El empadronamiento se hará por lotes, conforme a las constancias de los registros de contribución inmobiliaria, y se abonará una tasa anual conforme a la siguiente escala:

Por Hectárea..... \$ 200.-, con un mínimo de 30 \$ por lote, computándose como fracción de cien metros cuadrados toda superficie menor.

Art.12º) El plazo para el pago de éste canon de riego vence el día 30 de Septiembre, transcurrido este plazo se aplicarán los recargos respectivos.-

Art.13º) El propietario que utilice el riego, deberá hacer por su cuenta las acequias, obras de arte, etc., que se requieran para las derivaciones domiciliarias, partiendo de la acequia principal existente, las que deberán conservar en perfecto estado de limpieza y conservación. Solo se proveerá de agua por acequias a las propiedades que puedan recibirlas por gravitación natural.

LIMPIEZA Y CONSERVACION DE CALLES Y ARBOLADOS

Art.14º) Se entiende por limpieza y conservación de calles y arbolado, los servicios que presta la Comuna, para ello, con ampliación, riego y replantación.

Art.15º) Los inmuebles abonarán por dichos conceptos, una tasa mensual, y por metro de frente, como sigue:

PRIMERA ZONA..... \$ 1,50 .-

SEGUNDA ZONA..... \$ 1.00.-

El resto de las propiedades no comprendidas en estas zonas dentro de la zona urbana, abonarán por mes, y por metro de frente... \$ 0,50 .-

Las zonas mencionadas precedentemente, son las que se detallan en el Cap.11 de " BALDIOS ".-

SERVICIO ATMOSFERICO

Art.16º) Establécese el servicio municipal de desagotamiento de pozos ciegos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por viaje y por servicio prestado , hasta un máximo de 5.000 litros de líquido extraído..... \$ 200 .-

b) Por extracciones en lugares situados fuera de la planta urbana, se cobrará un recargo del 20 %.-

Art.17º) Por la descarga de los, líquidos cloacales en terrenos particulares y que no estén a una distancia superior a 3 Kilómetros del centro de la población se cobrará por vuaje..... \$ 50 .-

CAPITULO 11 : INCISO 1

BALDIOS

Inspección e Higiene

Art.1º) Los propietarios de inmuebles baldíos, pagarán por éstos conceptos de inspección e higiene, por mes y por metro cuadrado de superficie total, conforme a lo siguiente:

PRIMERA ZONA: que comprende el radio que encierran las calles: partiendo desde la Avenida Argentina, por Belgrano, Salta, Láinez, Ministro Alcorta, Perito Moreno, Tierra del Fuego, Independencia, Mendoza y Alderete hasta Avenida Argentina.
..... \$ 1 .-

SEGUNDA ZONA: que comprende el radio que encierran las calles: partiendo desde la Avenida Argentina, por Elordi, Jujuy, Belgrano, Bouquet Roldán, Juan B. Justo, Brentana,

///

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

/// San Martín, Intendente Chagnetón, Ministro Alcorta, O. Leguizamón, Chile, Montevideo, Bahía Blanca, Mitre, hasta Tierra del Fuego, Independencia desde Mendoza por Entre Ríos, Eduardo Talero, Córdoba y Teniente Ibañez hasta Avenida Argentina y límite de la Primera zona..... \$ 0,50 .-

Art. 2º) Quedan comprendidas ambas aceras que circundan los perímetros de los sectores mencionados. Cuando los terrenos baldíos tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la tasa correspondiente a la categoría superior.

Art. 3º) Cuando los terrenos baldíos sean propiedad única en el Municipio y su propietario se radique en el mismo, y así se solicite y justifique se abonará la tasa con el 75 % de descuento.

TERRENOS INSUFICIENTEMENTE EDIFICADOS

Art. 4º) Cuando una propiedad se encuentre en estado ruinoso, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicado, se considerará a los efectos de los derechos de éste capítulo, como BALDÍO.

EDIFICIOS EN CONSTRUCCION

Art. 5º) A partir del mes siguiente al pago de los derechos de construcción de un edificio a levantarse en un terreno baldío, el propietario abonará el 50 % del Impuesto por éste Capítulo, debiendo presentar oportunamente el certificado final de obra para el desempadronamiento del baldío, caso contrario se continuará aplicando la tasa como tal. Si la obra no fuera terminada en un término prudencial y suficiente conforme a Reglamentaciones y por consiguiente no se logre el certificado final, se continuará nuevamente aplicando el 100 % como Baldío.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES O POR LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

PATENTE DE AUTOMOTORES :

Art. 1º) Por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción municipal, se pagará un impuesto único, de acuerdo con las cuotas y según los diferentes tipos y categorías enumerados a continuación :

a) AUTOMOVILES :

1a. Categoría:	Modelos hasta 1935, inclusive.....	\$ 300.-
2a. Categoría:	" de 1936 a 1940	\$ 400.-
3a. Categoría :	" de 1941 a 1945	\$ 500.-
4a. Categoría:	" de 1946 a 1950	\$ 600.-
5a. Categoría:	" de 1951 a 1955	\$ 1000.-
6a. Categoría:	" de 1956 en adelante.....	\$ 2000.-
7a. Categoría:	(x) Marcas: Packard, Lasalle, Cadillac, Buick, Chrysler, Hudson, Lancia, Alfa Romeo, 300, Lincoln, Mercedes Benz 300, y otros de características similares.....	\$ 2500.-
	(x): Modelo 1951 en adelante.	

b) CANIONES :

1a. Categoría:	Modelos hasta 1938 cuyo peso incluido la carga transportable sea hasta 5.000 kilos.....	\$ 400 .-
2a. Categoría:	Modelos 1939 a 1942, cuyo peso incluido la carga transportable sea hasta 5.000 kilos.....	\$ 600 .-
3a. Categoría:	Modelos 1943 a 1949, cuyo peso incluido la carga transportable sea hasta 5.000 kilos.....	\$ 700 .-
4a. Categoría:	Modelos 1950 en adelante, cuyo peso incluido la carga transportable sea hasta 5.000 kilos.....	\$ 800 .-
Por cada tonelada	que exceda de las indicadas, se abonará un adicional de	\$ 60 .-

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

c) CAMIONETAS:

1a. Categoría: Modelos hasta 1938.....	\$	300	.-
2a. Categoría: Modelo 1939 a 1947.....	\$	400	.-
3a. Categoría: Modelo 1943 a 1949.....	\$	600	.-
4a. Categoría: Modelo 1950 a 1955	\$	700	.-
5a. Categoría: Modelo 1956 en adelante.....	\$	1.000	.-

d) JEEP:

1a. Categoría: Modelo hasta 1950.....	\$	300	.-
2a. Categoría: Modelo 1951 en adelante	\$	400	.-

e) RURALES:

1a. Categoría: Modelos hasta 1935	\$	300	.-
2a. Categoría: Modelos 1936 a 1940	\$	400	.-
3a. Categoría: Modelos 1941 a 1950	\$	500	.-
4a. Categoría: Modelos 1951 a 1955	\$	700	.-
5a. Categoría: Modelos 1956 en adelante	\$	1.000	.-
6a. Categoría: Modelos de lujo	\$	2.000	.-

f) FURGONES :

1a. Categoría: Modelos hasta 1935	\$	300	.-
2a. Categoría: Modelos 1936 a 1942.....	\$	460	.-
3a. Categoría: Modelos 1943 a 1950.....	\$	600	.-
4a. Categoría: Modelos 1951 en adelante.....	\$	800	.-

g) ACOPLADOS Y SEMI ACOPLADOS :

Categoría única (por tonelada útil)	\$	60	.-
---	----	----	----

h) CASAS RODANTES :

Categoría única	\$	600	.-
-----------------------	----	-----	----

i) TRACTORES :

Con rodado de goma	\$	240	.-
--------------------------	----	-----	----

j) TAXIMETROS :

1a. Categoría : Modelos hasta 1950	\$	375	.-
2a. Categoría : Modelos 1951 en adelante	\$	450	.-

k) PATENTES DE ENSAYO:

Para casas vendedoras de automotores únicamente	1.000	\$
---	-------	----

l) COLECTIVOS Y ONIBUS :

1a. Categoría : con capacidad para más de 18 pasajeros	\$	1.000	.-
2a. Categoría : con capacidad hasta 18 pasajeros	\$	800	.-
3a. Categoría : automóviles colectivos destinados al transporte de pasajeros	\$	600	.-
4a. Categoría : Omnibus y Micro-Omnibus para transporte privado de pasajeros.....	\$	500	.-

m) SERVICIO FUNEBRE:

1a. Categoría: Automóviles para pompas fúnebres.....	\$	1.000	.-
2a. Categoría: Carruajes " " "	\$	600	.-
3a. Categoría: automóviles y furgones para coronas	\$	400	.-

//////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

n) MOTOCICLETAS :

Por cada motocicleta hasta 75 c.c.	\$	150	.-
" " " de 76 a 100 c.c.....	\$	175	.-
" " " de 101 a 125 c.c.....	\$	200	.-
" " " de 151 c.c. en adelante	\$	250	.-
Por cada Motocupé	\$	300	.-

o) BICICLETAS :

Por cada bicicleta con motor para uso comercial	\$	70	.-
" " " sin " " " "	\$	50	.-
" " " con " " " particular ,.....	\$	40	.-
" " " sin " " " "	\$	20	.-

p) TRACCION A SANGRE :

Cada coche de plaza	\$	60	.-
Carruaje de 4 ruedas	\$	140	.-
Jardinera reparto o breek, changador.....	\$	120	.-
" " " " particular	\$	60	.-
Sulky	\$	50	.-
Carro de 2 ruedas, denominado catango	\$	40	.-
Carro de 2 ruedas hasta 1000 kilos de carga	\$	60	.-
Carro de 2 ruedas de más de 1000 kg. de carga	\$	100	.-
Carro de 4 ruedas	\$	140	.-
Carritos tracción a mano	\$	20	.-

Art. 2º) Por los servicios municipales que a continuación se enumeran:

- a) Por cada juego de chapas de identificación para automotores, con su tablilla correspondiente..... \$ 70.-
- b) Cada juego de tablillas
- c) Cada juego de chapas para motocicletas y vehículos de tracción a sangre..... \$ 20.-
- d) Cada chapa para bicicleta a pedal

PERMISOS PRECARIOS DIARIOS

Art. 3º) Por cada permiso para transitar provisoriamente cualquier vehículo automotor sin patente a los efectos de su habilitación e inscripción y demás gestiones previas al pago de las mismas, así como trasladarse a un punto determinado de la ciudad hasta otro u otras localidades, se pagará, por día..... \$ 5.-

Estos permisos serán expedidos por términos de 15 días, y serán colocados en el parabrisas, lado interno; su empleo en forma distinta a la indicada y la falta de cumplimiento a todos estos requisitos, dará lugar a la detención del vehículo que sólo podrá rescatarse mediante el pago de una multa de\$ 100.-

DERECHO DE PISO VEHICULOS

Art. 4º) Todo vehículo detenido en dependencias municipales por infracción a la Ordenanza vigente, después de 48 horas, pagará un derecho de piso por día , de \$ 5.-

TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Art. 5º) Por la transferencia de vehículos inscriptos en la Municipalidad, se abonará un derecho, por cada vez, de acuerdo a la siguiente escala:

a) AUTOMOVILES:

Por automóvil modelo hasta 1935	\$	400	.-
" " " 36.....	\$	480	.-
" " " 37.....	\$	560	.-
" " " 38.....	\$	640	.-
" " " 39.....	\$	720	.-

//////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

*) j) CASAS RODANTES :

Cualquier modelo abonará..... \$ 1.000.-

LICENCIAS DE CONDUCTOR

Art.6º) Por las licencias de conductor que se expidan:

- a) Para profesionales \$ 200.-
- b) " particularas \$ 100.-
- c) " conducir motocicletas \$ 70.-
- d) Por cada renovación de licencia o duplicado..... \$ 50.-

EXHIBICION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Art.7º) Por derecho de exhibición en la vía pública, de automotores nuevos sin la correspondiente patente, por unidad y por año... \$ 50. -
En todos los casos se comunicará a la Comuna, el lugar de exhibición, para su aprobación.-

INFRACCIONES DE TRANSITO

Art.8º) Por infracciones al Reglamento de Tránsito y Ordenanzas respectivas, se aplicarán las siguientes multas :

- a) Por la primera vez \$ 100.-
- b) " " segunda vez \$ 200.-
- c) " " tercera vez " 300.-

Art.9º) Las infracciones cometidas por bicicletas y vehículos de tracción a sangre, serán penadas con un quinto de las multas expresadas en el artículo anterior.-

CAPITULO III

IMPUESTOS Y TASAS ATRASADOS

Art.1º) Por el concepto del rubro, se percibirán los correspondientes a ejercicios anteriores de conformidad con las deudas registradas en la Oficina de Rentas y Contaduría Municipal.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO

Alquiler corrales - Inspección Veterinaria.

Art.1º) Por ocupación de corrales y bretes de la comuna, para hacienda libre de epizootias sin abrevamiento, se pagará por día:

- a) Por cada animal vacuno, porcino o equino..... \$ 5.-
- b) Por cada animal lechón, ovino o caprino..... \$ 2.-

Inspección VETERINARIA Y DERECHOS PESAJE

Art.2º) Por servicio veterinario ya sea en el Matadero Municipal o después de sacrificado el animal, se cobrará:

- a) Por cada animal vacuno \$ 5.-
- b) " " " porcino, caprino o lanara..... \$ 3.-

Además del servicio expresado anteriormente, se pagará un derecho por el sacrificio en el Matadero:

////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- c) Por cada kilo de animal vacuno, lanar, caprino o porcino..... \$ 0,14.-
- d) Por cada kilo de carne de animal vacuno, lanar, porcino ó cabrío, que se introduzca al municipio..... \$ 0,14.-
- e) Por cada kilo de embutidos, facturas que se introduzcan y que estén previamente inspeccionadas, y que ostenten el sello de una inspección veterinaria del punto de procedencia, se abonará un derecho de \$ 0,14.-

Art.3º) Por la venta de cabritos o corderitos en pié, al público, cada uno abonará un derecho de \$ 2.-

Art.4º) No se permitirá faenar en el Matadero Municipal a quienes no se encuentren inscriptos como matarifes y/o abastecedores, conforme lo establece la Ordenanza Impositiva.-

CAPITULO V

DERECHOS Y CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Art.1º) La concesión de sepulturas en el Cementerio se acordará sujeta a las respectivas reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

RESPONSABILIDADES

Art.2º) Son responsables del pago de los derechos: los deudos, personas o entidades que ordenen los servicios fúnebres.

TASAS RETRIBUTIVAS

Art.3º) Establécense las siguientes tasas retributivas en el Cementerio:

- a) Por derecho de inhumación en Nichos, Bóvedas o Panteones.....\$ 100.-
- b) " " " " y concesión por 5 años, en tierra..... \$ 50.-
- c) " servicio de exumación, cada ataúd.....\$ 500.-
- d) " cada renovación por 5 años de sepultura en tierra.....\$ 200.-
- e) " Traslados internos, entre sepultura de tierra, bóvedas y panteones, a cargo de los interesados.....\$ 200.-
- f) Por traslados internos de nicho a nicho.....\$ 2.000.-

NICHOS MUNICIPALES

Art.4º) Por renovación del servicio de nichos Municipales, por el término de 5 años, se cobrará:

PRIMERA FILA, abajo.....	\$ 700.-
SEGUNDA FILA, centro.....	\$ 1.100.-
TERCERA FILA, arriba.....	\$ 800.-
Por servicios en nichos nuevos, recientemente construidos este año:	
PRIMERA FILA, abajo	\$ 1.000.-
SEGUNDA FILA, centro	\$ 2.000.-
TERCERA FILA, arriba	\$ 1.500.-

Estos servicios también se entienden por cinco años.-

CONCESIONES DE TERRENOS PARA BOVEDAS

Art.5º) Por las concesiones de terrenos para bóvedas, panteones o nichos, por cada metro cuadrado de tierra o fracción, por 99 años, se cobrará:

PRIMERA CATEGORIA.....	\$ 2.500.-
SEGUNDA CATEGORIA.....	\$ 2.250.-
TERCERA CATEGORIA.....	\$ 2.000.-
CUARTA CATEGORIA.....	\$ 1.750.-
QUINTA CATEGORIA.....	\$ 1.500.-
SEXTA CATEGORIA.....	\$ 1.250.-

//////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

INTRODUCCION Y EXTRADICCION DE CADAVERES

Art.6º) Por el traslado de ataúdes y urnas entre el cementerio local y de otro lugar se cobrará :

- a) Por cada ataúd grande..... \$ 100.-
 - b) Por cada ataúd chico ó urna \$ 50.-
- Se entiende por ataúd chico, cuando su largo no sea superior a 1,40 metros.

TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS

Art.7º) Se cobrará por cada transferencia de sepultura o modificación de su inscripción, el 3% del valor de la misma. Dichos gravámenes no se pagarán cuando la transferencia sea por causa de sucesión testamentaria o ab-intestato. La Municipalidad no reconocerá ninguna transferencia de sepultura, panteones o nichos, que no haya sido acordada por ella y anotada en su correspondiente registro. Se considera como transferencia, toda modificación de inscripción, ya se refiera a la totalidad o parte de la sepultura o nicho.

CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Art.1º) Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de oficina. El pago de este derecho será condición para que pueda ser considerado el pedido o gestión. El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudiera adeudar, salvo disposición en contrario:-

TRAMITACIONES

Art.2º) Por cada tramitación que se realice, se pagará conforme al siguiente detalle:

- a) Por la primera hoja de cada petición, escrito o comunicación que se dirija o presente..... \$ 3.-
- b) Por cada hoja subsiguiente..... \$ 2.-
- c) " " apelación ante la Comisión Valuadora..... \$ 10.-
- d) " toda solicitud de búsqueda en el archivo municipal, se pagará hasta: 3 años de antigüedad \$ 20.-
de 4 a 6 años \$ 30.-
de más de 6 años..... \$ 50.-
- e) Cada solicitud de habilitación o transferencia de Dancing, Cabaret o Boite \$ 500.-
- f) Por el registro de poderes o su Reinscripción, cada testimonio \$ 10.-
- g) Por cada pedido de reconsideración o interposición de ree cursos sin perjuicio de lo previsto en el inc.a)..... \$ 10.-
Este derecho será de aplicación cuando se trate de recursos interpuestos a resoluciones recaídas en peticiones formuladas por el recurrente.-
- h) Por cada permiso precario y siempre que no correspondiere un derecho especial..... \$ 20.-
- i) Por cada solicitud de transferencia de permiso acordado a cualquier casa, actividades, instalaciones, comercio o industria..... \$ 20.-
- j) Por cada inscripción o reinscripción de títulos..... \$ 10.-
- k) " " solicitud de licencia de conductor..... \$ 5.-
- l) " " autorización para notificarse en actuaciones en trámite..... \$ 5.-
- m) Por todo documento que se agregue al expediente..... \$ 3.-
- n) Por cada transferencia de boleto de compra-venta..... \$ 10.-
- ñ) " " certificado de habilitación..... \$ 10.-

//////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

//////o)	Por cada información sobre inscripción de vehículos.....	\$	10.-
p)	" " solicitud para instalación de : lavaderos a vapor, fábrica de jabón, horno de ladrillos, depósitos de bolsas, criaderos de cerdos, depósitos de inflamables o productos químicos, peladeros de cueros, cámaras frigoríficas etc,.....	\$	100.-
q)	Cada solicitud para instalar toldos, mesas y sillas en la vía pública	\$	10.-
r)	Cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva.....	\$	10.-
s)	Cada ejemplar atrasado del Boletín Municipal.....	\$	2.-

Las hojas de trámite o diligencias internas no están sujetas a reposición.-

CERTIFICADOS O TESTIMONIOS

Art.3º) Se pagará como único derecho:

a)	Por cada hoja de testimonio en general o certificado de pago, de hasta dos años.....	\$	10.-
b)	Por cada hoja de testimonio de análisis.....	\$	20.-
c)	" " certificación o ampliación de certificado de deuda y/o valuación para escribanías, por cada propiedad.....	\$	10.-
d)	Por cada información que se suministre sobre inscripción de bienes	\$	20.-
e)	Por cada duplicado de certificado de inscripción de Empresario profesional, etc,.....	\$	20.-

PROTESTOS

Art.4º) Por este concepto se cobrará conforme al detalle:

a)	por cada protesto de pagaré hasta \$ 3.000	\$	10.-
b)	Por el excedente de esta suma, se cobrará además el uno por mil; toda fracción menor se computará como millar.....-		

CENTENARIOS

Art.5º) Por las siguientes tramitaciones se cobrará:

a)	Cada solicitud referente a traslado o retiro de monumentos.....	\$	20.-
b)	" " de informes sobre la fecha y lugar de inhumación	\$	20.-
c)	Cada inscripción, deuda, embargo, o cualquier otra interdicción....	\$	20.-
d)	" certificado sobre medidas o linderos.....	\$	20.-
e)	" ampliación de certificado.....	\$	20.-
f)	" testimonio de inhumación.....	\$	20.-
g)	" certificado referente a concesiones de nichos o terrenos para bóvedas etc.,.....	\$	20.-
h)	Cada solicitud de inscripción de transferencias	\$	20.-
i)	" certificado que acredite carácter de co-titular.....	\$	20.-
j)	" unificación de título.....	\$	20.-
k)	" trámite no previsto precedentemente.....	\$	20.-

CONSTRUCCIONES

Art.6º) Por derechos de oficina, se cobrará:

a)	Sellado de cada plano original, duplicado restante o copias que se presenten en cualquier solicitud o exped.....	\$	2.-
b)	Por derecho de examen previsto en las reglamentaciones	\$	50.-
c)	Por cada inspección de obras de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de construcciones, se abonará: PRIMERA CATEGORIA.....: el 1 por mil SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CATEGORIA A OCTAVA el medio por mil.		

//////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- ////d) Por cada certificado final de obra \$ 75.-
- e) " " Duplicado de certificado final de obra \$ 50.-

REGISTROS VARIOS

Art.7º) Se pagará como único derecho:

- a) Por cada solicitud de transferencia de la propiedad de vehículos inscriptos en la Comuna..... \$ 20.-
- b) Por cada solicitud de inscripción de vehículos nuevos o usados.. \$ 20.-

Art.8º) Todo pedido de modificación o ampliación a las solicitudes originarias en trámite se considerará como nueva solicitud, salvo el caso que la nueva presentación sea motivada por observaciones formuladas por la Municipalidad. Si trascurrieren sesenta días de la notificación de tales observaciones sin que el interesado presente la nueva solicitud, se considerará desistida la anterior por ésta nueva circunstancia y cualquier presentación posterior después de ése plazo, será considerada como nueva solicitud y sujeta al pago de los derechos respectivos.

INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS

- Art.9º) Por cada inscripción en los registros que establecen las Reglamentaciones, se abonará un derecho anual de :
- | | | |
|--|------------|-----------|
| Profesionales de mensuras, loteos, o cualquiera no previsto, que realice tramites en la Comuna | \$ 1.000.- | \$1.000.- |
| Constructores de Primera Categoría..... | " | 750.- |
| " " SEGUNDA " | " | 500.- |
| " " Tercera " | " | 200.- |
| Instaladores de obras sanitarias, gas, electricidad etc.,.. | " | 200.- |
| Empresarios o contratistas de pintura..... | " | 1.000.- |
| Cada cava de arena, pedregullo, etc., en explotación..... | " | 2.000.- |
| Empresarios de Pavimentación o Edificación | " | 1.000.- |
| Vendedor de automotores sin licencia comercial..... | " | 300.- |
| Promotores de box, etc., no previsto..... | " | |

- Art.10º) Los matarifes y/o abastecedores de carne, abonarán un derecho de inscripción, por año, conforme a :
- | | |
|------------------------|----------|
| Primera Categoría..... | \$ 500.- |
| Segunda Categoría..... | \$ 300.- |
| Tercera Categoría..... | \$ 200.- |
| Cuarta Categoría..... | \$ 100.- |

Art.11º) Se considera de primera categoría al que faena más de 4.000 cabezas por año; de segunda al que faena de 3 a 4.000 cabezas; de Tercera al que faena de 2 a 3.000 cabezas, y de cuarta categoría al que faena menos de 2.000 cabezas; comprendiéndose cabezas de ganado de cualquier clase.

Art.12º) Al inscribirse como matarife y/o abastecedor, se indicará por nota en que categoría lo desea hacer, y en base a ello se otorgará la autorización. La oficina respectiva vigilará que el inscripto se encuentre dentro de su categoría y en caso de faenar más o menos de lo autorizado, se le hará el reajuste de inmediato por la diferencia, encuadrándolo dentro de su categoría.

CAPITULO VII

RENTAS VARIAS

- 1) Cada vendedor ambulante de cortes de género, tienda, ropería, mercería, abonará por día..... \$ 50.-
- 2) Cada vededor ambulante de helados, golosinas por mes \$ 30.- ✓
- 3) " " de alhajas, piedras preciosas, relojes, alfombras finas, pieles etc., por día..... \$ 100.-
- 4) Los mismos del inciso anterior, por mes \$ 1.000.-
- 5) Cada fotógrafo o afilador ambulante, por día..... \$ 5.-
- 6) Los mismos del inciso anterior, por mes..... \$ 50.-

//////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

////7)	Cada mecánico ambulante de máquinas de coser, calcular y afines, por día.... \$ 10; por mes	\$ 50.-
8)	Cada vendedor o representante de casas comerciales no establecidas en el ejido, con vehículo o no, por mes o fracción.....	\$ 100.-
9)	Los mismos con asiento fijo en la localidad, por año.....	\$ 300.-
10)	Por cada casa comercial al por mayor no establecida en el ejido, que tenga reparto de mercaderías en ésta localidad por año..	\$ 500.-
11)	Cada vendedor ambulante de aves, huevos, manteca, quesos y otros productos de granja por día.....	\$ 10.-
12)	Vendedor de pescado, de fuera de la localidad, por día.....	\$ 10.-
13)	" " " " " " " " , por mes	\$ 100.-
14)	" ambulante de embutidos, facturas y que proceda de otra localidad, además del derecho de introducción, por día.....	\$ 50.-
15)	Por compra-venta ambulante de envases vacíos de cualquier naturaleza, por día \$ 5.- por mes	\$ 50.-
16)	Cada vendedor ambulante no especificado, por día.....	\$ 50.-
17)	Cada casa establecida o depósito de artículos para servicios fúnebres, por año.....	\$ 600.-
18)	Cada cancha de pelota, como lugar de negocio, por año.....	\$ 300.-
19)	" " " bochas, como lugar de negocio, por año.....	\$ 50.-
20)	Cada casa de venta de lotería, por año.....	\$ 300.-
21)	" mesa en la vereda, ocupando la mitad de la misma por año.....	\$ 50.-
22)	" " no autorizada por día.....	\$ 5.-
23)	Cada recital artístico, variedades, etc., por día.....	\$ 30.-
24)	Cada lustrador ambulante de calzado, por año.....	\$ 30.-
25)	" animal mayor invasor, en concepto de multa.....	\$ 50.-
26)	" " menor invasor, " " " "	\$ 30.-
27)	Por mantención de animal invasor, por día.....	\$ 15.-
28)	Por las rifas o bonos contribución autorizadas, de entidades del Municipio, se percibirá un impuesto del 10 % hasta 1 millón de pesos ; de más de 1 millón el 5 %.	
29)	Cada vendedor de rifas, bonos contribuciones autorizadas, de fuera de la localidad por día	\$ 50.-
30)	Los mismos, de la localidad, por año.....	\$ 300.-
31)	Vendedor ambulante de billetes de lotería, por año.....	\$ 200.-
32)	" " " hielo, por año.....	\$ 100.-
33)	Cada patente para perro.....	\$ 20.-
34)	" libreta de Sanidad.....	\$ 20.-
35)	" kiosco instalado en la vía pública, por año.....	\$ 300.-
36)	" feriante de art. de primera necesidad por día.....	\$ 10.-
37)	Por permiso de buffet con carácter transitorio en locales de espectáculos públicos para consumo de la concurrencia y durante las horas de función, siempre que no sea prestado en forma permanente por la entidad organizadora o responsable del espectáculo por día.....	\$ 50.-
38)	Por exhibición en lugares públicos: de objetos o mercaderías por día.....	\$ 10.-
39)	Los mismos por mes	\$ 300.-
40)	Los incisos 41 y 42, sufrirán un recargo del 100% cuando se trate de exhibir mercaderías o artículos suntuarios.-	
41)	Por extracción o retiro de escombros de propiedad particular, depositados en la vía pública, por viaje.....	\$ 100.-
42)	Cada mesa de billar y metegoles, por año.....	\$ 200.-
43)	Cada tocadiscos automático que funciones con monedas por año.....	\$ 500.-
44)	" " radios, combinados, pianos, etc., usados como propaganda en casas de comercio, por año.....	\$ 100.-
45)	Cada changador con vehículo tracción mecánica, por año.....	\$ 100.-
46)	" " " " " a sangre , por año.....	\$ 75.-
47)	Los mismos sin vehículos (hoteles y estación) por año	\$ 50.-
	Cada changador deberá estar inscripto en un Registro especial para su individualización, siendo requisito necesario para ello dar cumplimiento a:	
a)	Presentar solicitud indicando categoría a que pertenece, datos personales, domicilio etc.-	

//////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- b) Presentar certificado de conducta.
- c) Tener 18 años de edad cumplidos, como mínimo. Las excepciones serán consideradas por el Concejo Deliberante. Una vez inscripto en el registro se le otorgará una chapa distintivo con el número que le correspondiere, la cual deberá exhibirse en lugar visible.
- 48) Por toldo colocado, por metro lineal de frente y por año..... \$ 10.-
 - a) Los toldos colocados al frente de los edificios tendrán una altura mínima, en la parte más baja de 2,50 metros, medidos sobre el nivel de la acera y su saliente podrá alcanzar hasta 0,50 metros dentro del cordón de la vereda
- 49) Cada academia de Dactilografía, taquigrafía, etc., por año..... \$ 10.-
- Art. 2º) Los servicios indicados en el inciso 44 serán prestados con vehículos municipales, disponiendo la Comuna del destino de los materiales retirados.- Los derechos que fija dicho inciso 44 no incluyen los sellados de actuación.

CAPITULO VIII

PESAS Y MEDIDAS

Art. 1º) Por estos conceptos se abonará, por año:

- a) Cada balanza de mostrador, sin sus pesas..... \$ 20.-
- b) " Báscula hasta 500 Kg., con sus pesas..... \$ 50.-
- c) " " de 501 a 1000 Kg. completa..... \$ 75.-
- d) " " de más de 1000 Kg. completa para pesar vehículos con ó sin carga..... \$ 300.-
- e) Cada balanza para joyería o farmacia..... \$ 50.-
- f) " pesa o medida..... \$ 1.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 1º) Por todas las obras que requieran permiso Municipal para su construcción, se abonará un impuesto cuyo pago será previo al otorgamiento del permiso, sin perjuicio de los ajustes definitivos en su caso, si hubiere lugar a ello.-

CONSTRUCCIONES

Art. 2º) Por cada fijación de límites y nivel en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción, por metro de frente..... \$ 10.-

ESTIMACION DEL VALOR DE LAS OBRAS

Art. 3º) A los efectos de la estimación del valor de las obras, el proyecto se clasificará de acuerdo con las clases y tipos de construcción que se establecerán más adelante.

CASOS DE DESESTIMIENTO

Art. 4º) Cuando una solicitud de permiso para construir fuera desistida, se liquidará el 20 % del impuesto correspondiente, como derecho de oficina, si en la actuación respectiva se registrase cumplimiento de algún trámite tendiente al otorgamiento del permiso, en caso contrario no se liquidará dicho porcentaje.

Se considera como propósito de desestimiento, la falta de comparencia del propietario, profesional o empresa si las hubiere, a la citación por cédula o por carta certificada, la no devolución de los documentos observados el término de 30 días, y la falta de pago del impuesto fijado por la Ordenanza de Edificación.- Si se reanudase el trámite del expediente sin modificar el proyecto, le será reconocido el 50 % de lo abonado a cuenta del impuesto.-

Art. 5º) En concepto de impuesto de delineación y construcción en los casos de nuevos edificios o de reanudación de los ya construidos, se cobrará el cuatro por mil, del valor estimado de las Obras, en un todo de acuerdo con lo que determinará este art. La estimación del valor de la obra por cada metro cuadrado de superficie cubierta, teniendo en cuenta el siguiente arancel:

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

CATEGORIA 1a: EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS:

- a) Teatros, cines-teatros, cinematógrafos:
- Sencillos..... \$ 1.000.-
 - Confortables \$ 1.500.-
 - De Lujo..... \$ 2.000.-

CATEGORIA 2a: VARIOS:

- a) Escuelas, Institutos, Bibliotecas, Museos : b) Hospitales y Hogares: c) Sanatorios

Sencillos .. \$	1.000.--	\$ 1.000.--	_____
Confortables. \$	1.200.--	\$ 1.200.--	\$ 1.500.--
De lujo \$	-----	-----	\$ 2.000.--

d) CLUBES:

- Sencillos..... \$ 1.000.-
- Confortables \$ 1.200.-
- De lujo..... \$ 1.500.-

CATEGORIA 3a.: EDIFICIOS COMERCIALES:

- a) Mercaados
- Hasta 400 metros de superficie..... \$ 900.-
 - Más de 400 " " " \$ 1000.-
- b) GARAGES PUBLICOS: \$ 1000.-
- c) SALONES DE NEGOCIO:
- con dependencias abexas sencillas..... \$ 900.-
 - con detalles que caracterizan su destino..... \$ 1000.-
 - " " de lujo..... \$ 1500.-
- d) CASAS DE ESCRITORIOS:
- sencillos..... \$ 1000.-
 - Confortables \$ 1500.-
- e) Bancos con sus dependencias:
- Sencillos \$ 1200.-
 - Confortables \$ 1500.-
 - Con programas perfectamente definidos en sus plantas..... \$ 1500.-
- f) HOTELERES:
- sencillos..... \$ 1000.-
 - confortables \$ 1200.-
 - de lujo \$ 1500.-

CATEGORIA 4a: CASAS HABITACIONES MULTI FAMILIARES:

- sencillos \$ 900.-
- confortables..... \$ 1000.-
- De lujo \$ 1500.-

CATEGORIA 5a: CASAS HABITACIONES UNIFAMILIARES:

- Sencillos..... \$ 900.-
- Confortables..... \$ 1000.-
- De lujo \$ 1500.-

CATEGORIA 6a: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES:

- a) Depósitos en general, fábricas..... \$ 1000.-
- b) Sótanos p/negocios, fábricas o mercados..... \$ 900.-

CATEGORIA 7a: GALPONES:

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- /// a) Con estructura de madera, cerrados con chapas de hierro, fibrocemento o similares, con o sin vidrieras.....\$ 900.-
- b) Con estructura de hierro, cerrados con chapas de zinc, fibrocemento o similares, con o sin vidrieras.....\$ 900.-
- c) Con armadura de hierro, cerrados con mampostería de ladrillos.....\$ 1000.-

CATEGORIA 8a: TINGLADOS EN GENERAL:

- a) Hasta 5 metros de luz.....\$ 700.-
- b) Más de cinco metros de luz.....\$ 800.-

Art.6º) Entiéndese por:

a) **CONSTRUCCIONES SENCILLAS:** aquellas en que los materiales usados en su construcción, sean por su tipo y calidad, los que elementalmente exige la seguridad e higiene. En las viviendas la definición de éste concepto se complementará teniendo en cuenta el programa desarrollado, en los que no podrán figurar otros ambientes que los mínimos requeridos para el normal desarrollo de la vida en familia. Entiéndese como tales: dormitorio, comedor, baño, cocina, habitación y baño de servicio, y un local de desahogo que podrá tener el carácter de hall, sala de estar o comedor diario.

b) **CONSTRUCCIONES CONFORTABLES:** aquellas con detalles que presten confort para su uso en los cuales se prevean instalaciones de calefacción y/o heladeras o análogos. Quedarán incluidos en ésta categoría aquellas viviendas que aún siendo construidas de acuerdo a la definición anterior, su programa exceda de la enunciada en la categoría sencilla.

c) **CONSTRUCCION DE LUJO:** aquellas que por la magnitud del programa desarrollado y la amplitud y cantidad de ambientes proyectados excedan de las comunes para el destino atribuido. En las viviendas estos conceptos se complementan teniendo en cuenta la importancia de los ambientes de recepción, considerando como tales: hall, sala de estar escritorio y comedor, como así también la parte destinada al servicio. El monto de los impuestos correspondientes a este artículo, está condicionado a la liquidación definitiva que se practique por la oficina técnica municipal.

Art.7º) Se exime del pago del derecho de inspección a las construcciones del Plan Económico del Banco Hipotecario Nacional, siempre que esté estrictamente dentro de éste plan, determinando así por la oficina técnica.-

ACERAS Y CERCAS

Art.8º) Abonarán el cuatro por mil del total estipulado, en base a los siguientes valores:

ACERAS:

- a) de mosaicoc/contrapiso de hormigón, el mt2..... \$ 100.-

CERCAS:

- a) de mampostería y cal, espesor 0,30 metros con una altura hasta 1,80 mts., el metro lineal..... \$ 300.-
- b) de mampostería y cal, espesor 0,30 mts. con una altura de 2,50 mts. el metro lineal..... \$ 400.-
- c) de hormigón armado de 0,80 de espesor con zócalo y una altura de 2,50 mts. el metro lineal..... \$ 500.-
- d) con base de mampostería de 0,15 mt. de espesor, hasta una altura de 1,10 mt. con pilares de 0,30 con alambre tejido, hasta una altura mínima de 1,80 el metro lineal..... \$ 300.-
- e) con base de mampostería de 0,30 x 0,30 y alambre tejido con una altura de 1,80, el metro lineal..... \$ 200.-
- f) con base de mampostería y verja de hierro, con una altura de 1,80 mts. el metro lineal..... \$ 400.-
- g) con base de mampostería y verja de madera, con una altura de 1,80 mts. el metro lineal..... \$ 300.-

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- ////n) Completamente de alambrado con postes de madera dura con una altura de 1,30 mts. el metro lineal.....\$ 100.-
- i) Con base de mampostería en cal de 0,30 x 0,45 mt.de espesor con verja de hierro artístico y madera dura con una altura de 2,50 mts.,el metro lineal.....\$ 400.-

ALAMBRADOS:

Por cada 100 metros de alambrado de quintas o chacras dentro del ejido Municipal, se pagará\$ 40.-

CALLES Y CALZADAS

Art.9º) Por cada permiso de reforma ,nivelación, reparación de cordones de aceras, apertura de calzadas, todo propietario deberá solicitar el permiso correspondiente, debiendo abonar los derechos siguientes.....

- a) hasta 10 metros de largo, para cordón aceras.....\$ 30.-
- b) por cada metro o fracción subsiguiente.....\$ 3.-
- c) para apertura de calzada, hasta 5 metros lineales.....\$ 15.-
- d) de más de 6 metros y hasta 10\$ 25.-
- e) de más de 10 metros.....\$ 35.-

No se permitirá realizar ninguna reforma, reparación o excavación sin el respectivo permiso, y en caso de infracción se aplicará una multa de \$ 100.-la primera vez, duplicándose la anterior en casos de reincidencia.-

TRAZADO Y APERTURA DE CALLES

Art.10º) en los casos de trazados y aperturas de calles(aprobados) se cobrará:

- a) Por revisión de planos, verificación y control de las situaciones topométricas de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calles.....\$ 0,50.-
- b) Por fijación en el terreno, del nivel que corresponda en la esquina o boca-calle, por cada cota de nivel.....\$ 0,40.-
- c) Por amojonamiento del trazado aprobado de calles, cuando ésta se realice por administración, por metro cuadrado..... \$ 0,50.-

Art.11º) Además de los derechos establecidos precedentemente, se percibirán otros impuestos, en los siguientes casos:

- a) SOBRE NIVEL DE ACERA: por autorizaciones de los pisos altos que avancen sobre la línea municipal para construir cuerpos y balcones cerrados, se pagará además de los derechos generales establecidos, los siguientes: por cada metro cuadrado y por piso:

TERCERA CATEGORIA:.....\$ 300.-
 CUARTA CATEGORIA\$ 250.-
 QUINTA CATEGORIA\$ 200.-

- b) BAJO NIVEL DE ACERA:

Por la ocupación del subsuelo de las aceras, siempre que se sujeten a las disposiciones respectivas, se cobrará por metro cuadrado:

TERCERA CATEGORIA\$ 250.-
 CUARTA CATEGORIA\$ 200.-
 QUINTA CATEGORIA\$ 150.-

SUBDIVISIONES

Art.12º) Por la aprobación de planos de subdivisión dentro del ejido Municipal, se abonará un derecho por cada lote o parcela', de \$ 30.-

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

PRESENTACION DE PLANOS DE SUBDIVISION

Art.13º) Todo propietario o vendedor de un terreno cualquiera, que haya subdividido en lotes, deberá presentar antes del remate o venta particular, a la municipalidad, un plano original en tela y dos copias heliográficas del plano de mensura y subdivisión, firmados ambos por el propietario o ingeniero agrimensor que haya intervenido, con todas las medidas, a efectos de que la comuna fije la nomenclatura oficial que será la única que podrá utilizarse para la individualización de las nuevas parcelas. - El plano original será devuelto al interesado una vez aprobada la subdivisión e inscripta. Las copias quedarán archivadas.

ARANCEL

Art.14º) Se fija el arancel en la siguiente forma:

- a) Por cada certificado de nomenclatura de calle.....\$ 20.-
- b) " " " de numeración, ubicación o dimensiones del terreno.....\$ 20.-
- c) " " " de nomenclatura parcelaria de inmueble.....\$ 20.-
- d) " " inscripción de parcela nueva, por modificación del estado parcelario de los inmuebles.....\$ 20.-
- e) Por cada inspección de obras o estado de casas etc. que se solicite.....\$ 30.-

CAPITULO X

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art.1º) Queda prohibida la ocupación de más de la mitad de la acera en casos de congestiones, pudiendo autorizarse a ocupar parte de la calzada mediante solicitud del propietario o constructor, y comprobarse fehacientemente la necesidad de tal ocupación. A sus efectos abonará los derechos siguientes:

- a) Por los primeros 30 días..... \$ 200.-
- b) De 31 a 60 días..... \$ 400.-
- c) más de 61 días hasta 90 días..... \$ 600.-
- d) Pasando de 90 días, por cada día..... \$ 20.-

Art.2º) Se prohíbe ocupar más de la mitad de la acera, con muebles, cajones, etc., y parte de la calzada con instalaciones mecánicas, bancos de carpintero, herramientas de trabajo que molesten al público etc. Toda infracción será penada con 100 \$.- la primera vez, duplicándose la anterior en caso de reincidencia, sin perjuicio de aplicar el Código de Faltas.-

CAPITULO XI

PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Art.1º) Para la realización de propaganda y publicidad comercial o de cualquier otra índole, los interesados deberán encontrarse inscriptos en los Registros Municipales. Cuando la propaganda que se realice sea eventual o la efectúen personas o empresas de fuera de la localidad, deberá solicitarse en cada caso el permiso respectivo abonando los derechos que correspondan, conforme a lo siguiente:

- a) Por cada aviso o letrero con fines de propaganda, colocados en la vía o lugares públicos, estadios, campo de deportes, interiores o exteriores de vehículos, por cada metros cuadrado o fracción.....\$ 30.-
- b) Los mismos en el interior de confiterías, bares, cines, teatros etc., por metro cuadrado o fracción\$ 50.-
- c) Cada vehículo con altavoces o propaganda en letreros con fines comerciales, en forma permanente o transitoria, de la localidad por año.....\$ 300.-
- d) Cada vehículos con altavoces, sin letreros de la localidad.....\$ 200.-
- e) Los mismos del inciso anterior, por día\$ 25.-
- f) Cada vehículo con altavoces, con o sin letreros, de fuera de la localidad por día\$ 30.-

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- ///g) Los mismos del inciso anterior por mes.....\$ 200.-
- h) Por el sellado de volantes o folletos de propaganda exclusiva, a excepción de las de carácter político, Bibliotecas Populares, fiestas escolares, Sociedades de Beneficencia y clubes deportivos, cuando no cobren entrada el cien\$ 3.-
- i) Por el sellado de afiches, cada uno.....\$ 0,50.-
- j) Por izar bandera de reñate, a martilleros de la localidad.....\$ 15.-
- k) " " " " " " " de fuera de la localidad\$ 30.-
- l) Por quemar bombas de estruendo, por cada una.....\$ 5.-
- m) Por propaganda que se realice en kermesses, bailes o reuniones públicas, por día\$ 30.-
- n) Avisos en telones de cines, que serán abonados por los propietarios y/o arrendatarios de los locales, se pagará por la superficie total de los mismos:
- Por metro cuadrado o fracción por año.....\$ 50.-
- " " " " " " semestre.....\$ 25.-
- o) Por exhibición en la pantalla de propaganda directa de carácter comercial por medio de películas cinematográficas, placas fijas, etc. por cada sala pagará por mes.....\$ 100.-
- p) Por tableros anunciadores conducidos a pié, por día.....\$ 15.-
- q) Por permisos similares, cuando las personas estén disfrazadas o la propaganda se efectúe con muñecos etc. por día.....\$ 20.-
- r) Por los avisos insertos en programas de espectáculos públicos se pagará por mes.....\$ 50.-
- Son responsables del pago de éste inciso, las Salas o Empresas Titulares del programa.

Art. 2º) Por propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces, parlantes fijos, u otro medio, se pagará:

- a) Por cada unidad que realice propaganda simultánea o no por año...\$ 200.-
- b) Cada altoparlante colocado en el exterior, cuando no se trasmita propaganda, por año.....\$ 50.-
- c) Los mismo cuando se trasmita propaganda, por año.....\$ 200.-
- d) Por letreros sobre muros, vidrios o vidrieras, toldos y/o cortinas metálicas, etc., visibles desde la vía pública se pagará por cada letra y por año.....\$ 1.-
- e) Por cada tablero o chapa colocado al frente de una obra en construcción, pagará por cada aviso de casa o profesional, por obra.....\$ 50.-
- f) Por cartelera fijada sobre columna en los cordones de la acera por metro cuadrado y por cara por año.....\$ 50.-

Art. 3º) El sellado de volantes y afiches será solicitado por nota, indicando en los volantes junto al pié de imprenta la cantidad del tiraje de impresión, debiendo quedar agregados al expediente 2 ejemplares de los mismos.

Art. 4º) De conformidad a la Resolución Municipal nº 11 del 9 de Noviembre de 1955, queda terminantemente prohibido fijar carteles en las paredes de los frentes de los edificios, tapias o cercos que se encuentren debidamente revocados y ostentes un estado edilicio acorde con la Ordenanza de Cercos y Veredas. Toda infracción se hará pasible de una multa de \$ 100, la primera vez, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar .-

CAPITULO XIIInciso IDIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 1º) Los cabarets pagarán mensualmente y por adelantado.....\$ 1000.-
- " Night Club y Boite, pagarán mensualmente y p/adelantado.....\$ 800.-
- Los bares, restaurantes, confiterías nocturnas etc., pero donde no se baila, abonarán mensualmente y por adelantado.....\$ 300.-

////////////////////

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

Art.2º) Los cafés,bares,hoteles, etc.,donde empleen pianos,orquestas números musicales y toca-discos,pagarán mensualmente y por adelantado.....\$ 100.-

En éstos negocios se podrán autorizar bailes entre las 11-14 y 19-24 horas,siempre que los precios corrientes no sufran ningún recargo y no se cobre entrada,abonando el derecho fijado anteriormente.Caso contrario serán clasificados como Boites.

Art.3º) Cada baile público que realicen recreos,confiterías,bares restaurantes nocturnos etc.,donde se cobre entrada,se abonará\$ 100.-

Art.4º) En los bailes al aire libre que realicen clubes,instituciones, recreos,o kemesses,después de la 1 hora bederá bajarse el volumen de los altavoces a fin de no causar ruidos molestos al vecindario. En caso de infracción se aplicará una multa de \$ 100 la primera vez, duplicándose la anterior en caso de reincidencia. Estos bailes deberán finalizar a las 3 horas como máximo .-

INCISO II

DIVERSIONES PUBLICAS

Art.5º) Por las entradas a teatros,cinematógrafos,espectáculos públicos y deportivos como así diversiones en general que realicen los clubes y/o otras entidades ó compañías ,se pagará un impuesto a cargo del público,del diez por ciento sobre el valor de las entradas,-y será incluido en el precio de las entradas correspondientes,- Están sujetas al impuesto las entradas de favor.

Art.6º) En éste caso los empresarios ú Organizadores serán agentes de retención e ingresarán el producido por quincena vencida y dentro de los tres días subsiguientes en la Tesorería Municipal.

Art.7º) Los responsables ya sean Impresarios o Presidentes de Instituciones,etc.,están obligados a llevar planillas de bordereaux correspondientes a las funciones o espectáculos que se realicen,debiendo tenerlas a disposición de la Inspección Municipal. Asimismo colocarán a la vista del público el precio de las entradas que rigen en cada función,espectáculo o baile.

Art.8º) Previamente a cada función o espectáculo,deberá solicitarse el permiso correspondiente en el formulario que proveerá la Comuna,libre de cargo,con una anticipación de 8 días hábiles como mínimo,sin cuyo requisito no se autorizará el mismo.

INCISO III

POR CADA PROMOTOR PARTICULAR DE:

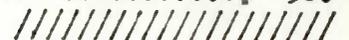
- a) Carreras de automóviles,motos,midgets,en circuitos de cualquier naturaleza,siempre que se cobre entrada,por espectáculo \$ 300.
 - b) Cada reunión hípica de carreras cuadreras y/o pollas..... \$ 300.-
 - c) Cada calesita o similar que se instale,por día.....\$. 100.-
 - d) Cada parque de diversionesn,por día y por kiosco o aparato..... \$100.-
 - e) Cada Circo/^{Abonará} sobre la entrada bruta el 3 %.-
- Las calesitas,parque de diversiones etc.,que se instalen no podrán funcionar por un término ,ayor de 10 días en ésta ciudad.-

CAPITULO XIII

DERECHOS DE INSPECCION,SEGURIDAD E HIGIENE

Art.1º) Estos derechos son anuales,y se abonarán antes del 31 de Marzo,de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cada carnicería,fábrica de embutidos,confitería,puesto de venta de carne,embutidos pan,masas,repostería,rotisería.....\$ 300.-
- b) Restaurant,bar,confitería,lechería,despacho de bebidas.....\$ 300.-
- c) Cada Despensa,verdulería.....\$ 100.-
- d) Cada Hotel y hospedaje por cada pieza.....\$ 50.-



CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- e) Cada Cinematógrafo.....\$ 500.-
 - f) Posada con habitación, para alquiler por hora, por cada habit....\$ 500.-
 - g) Inquilinato: por más de 3 piezas y hasta 8.....\$ 300.-
de más de 9 y hasta 15\$ 500.-
de más de 15\$1000.-
- Este impuesto estará a cargo de quien reciba el beneficio en forma directa.
- h) Cada local de venta de pescado, aves, leche.....\$ 100.-
 - i) Cada fábrica de hielo, soda, bebidas sin alcohol.....\$ 300.-
 - j) Cada peluquería para damas o caballeros.....\$ 200.-
 - k) Cada barraca o curtiembre\$ 500.-
 - l) " Tambo.....\$ 300.-
 - m) " repartidor de leche a domicilio.....\$ 200.-
 - n) " horno o fábrica de ladrillos\$ 300.-
 - o) " surtidor de nafta, gas-oil etc.,.....\$ 150.-
 - p) " taller o industria, cualquiera sea su especialidad.....\$ 200.-
 - q) " Comercio de Primera Categoría, no especificado.....\$ 300.-
 - r) " " " Segunda Categoría " "\$ 200.-
 - s) Los establos o caballerizas, abonarán por año....
Hasta 5 animales:.....\$ 200.-
de 6 a 10 animales\$ 400.-
Más de 10 animales\$ 600.-

Art.2º) Los establos o caballerizas deberán tener las siguientes condiciones mínimas de higiene:

- a) Piso de cemento fratachado con desnivel proporcionado, con canaleta para desagüe de orina y su lavado. Techo chapa ondalit.
- b) Comedero elevado en madera o material.
- c) Bebedero y su respectiva canilla de agua, con salida para lavado.
- d) Pileta de cemento con tapa de zinc para depositar el guano diariamente, el que deberá ser retirado diariamente a medida que las circunstancias lo indiquen.
- e) Diariamente serán higienizados los pisos, lavados y/o baldeados.
Toda infracción a ésta higienización será penada con multa de 100 \$ la primera vez; la Segunda 200\$ y 300 \$ las subsiguientes.
En la primera zona establecida para el " Baldío" en el Cap.II no podrán establecerse caballerizas o establos.

CAPITULO XIV

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Leyes Impositivas

Art.1º) Por la participación a favor de la Municipalidad, en la distribución del producido por impuestos directos: Réditos, Ventas, etc.

Art.2º) Por la participación que corresponde a la Comuna por impuestos cobrados por la Provincia dentro del ejido comunal (art.205, inc. c) de la Constitución Provincial.

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art.3º) Por éste concepto se abonará la alícuota básica del 6 por mil, con los recargos y rebajas que establece el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia, de conformidad al convenio suscripto con la misma el 12 de Octubre de 1958.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-



Alberto Domínguez
ALBERTO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE